

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para lo demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, o por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Tarragona la cátedra de Economía política, Legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial, correspondiente á los estudios de aplicación al comercio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demas Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 14 de la Ley de Instrucción pública de 9

de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Derecho ó el de Profesor mercantil. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.

— El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca, las cátedras de Lengua griega, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el

2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncian al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otro de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad y Sección. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.

— El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes. Subastas.

El día 15 del próximo mes de Febrero y hora de doce á una de su tarde, ante el Presidente de la Comunidad de Pedraza, se celebrará subasta para el remate de veintinueve pinos del monte «Pinar de Navafria» procedentes del incendio que tuvo lugar en el mismo, en Setiembre del año último, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la referida Comunidad y tipo de 150 pesetas en que aquellos han sido tasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 29 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

SECCION DE FOMENTO.

Montes. Subastas.

El día 28 del próximo Febrero y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde Presidente de la Comunidad de Coca, se celebrará subasta para la venta de 10400 pinos del monte «Pinar viejo», perteneciente á la citada Comunidad, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma, y tipo de

tasacion por lotes en que aquellos se hallan divididos, y espresa el estado que se inserta á continuacion.

Plazo para la extraccion.	30 dias.	40 idem.	50 idem.	30 idem.
Plazo para la corta y labra.	60 dias.	80 idem.	60 idem.	60 idem.
Tipo por que se saca á su basta. Pesetas.	750	4000	750	2000
Número de árboles que comprende.	5000	4000	3000	400

LIMITES DEL LOTE.

1. Oriente, con camino de Sauboa; Poniente senda del Redal, Norte y Sur, con el mismo pinar viejo.
 2. Oriente, camino de Fuente el Olmo, Poniente, carril calero, Norte y Sur, el mismo monte.
 3. Mediodia y Oriente, con quemado de Alejandro y Ponso Panchó; Norte, con el mismo monte; y Poniente, senda de la Peguera del bronco á Retuerto y camino que baja de las Fuentesillas á loca.
 Hallándose los pinos que constituyen este lote demarcados por el pinar todo, no puede señalarse límites.

Número del lote.	1.	2.	3.	4.
------------------	----	----	----	----

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Segovia. 27 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Francisco Chagüe y Nogueira.

VIGILANCIA.

Segun me participa el excelentísimo señor Brigadier Gobernador militar de esta Plaza, ha desertado del Batallón de reserva núm. 40 el soldado del mismo Manuel Avellan Castillo, de las señas que á continuacion se expresan:

Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido ponerlo á disposicion

del Sr. Comandante militar del Canton de Leganès.

Segovia 28 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Francisco Chagüe y Nogueira.

Señas.

Estatura un metro seiscientos setenta milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno y frente espaciosa.

Administración económica de la provincia de Segovia.

INSTRUCCION

para la cobranza y administracion del impuesto de consumos, cereales y sal.

CONTINUACION.

CAPITULO XXIX.

Conciertos particulares.

Art. 185. La administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo á propuesta de las respectivas administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la administracion por apremio en caso de demora.

CAPITULO XXX.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el ayuntamiento y los contribu-

yentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ó obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopcion de medios será sometida al examen y aprobacion de la administracion económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO XXXI.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuere adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo en la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 196. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiese podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la administracion municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la administracion de la provincia.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el alcalde con asistencia del ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 a la administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la administracion podrán apelar el ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, al menos que el ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubiessen causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la administracion.

Art. 200. Los ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la administracion.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPITULO XXXII.

Arriendos municipales con exclusividad.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deban satisfacer por recargos y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marrará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, dere-

chos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el ayuntamiento, que deberán autorizar el alcalde, el síndico y el secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusive á bajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes que el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores, y establecimientos situados en el extra-rádío á menos de 50 metros de las vías de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos inclusive arriba, bajo las reglas de Instrucción.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extra-rádío.

Art. 206. También se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.ª Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio, que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.ª Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudirán al ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXIII.

Repartimientos.

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de 2 ni en mas de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites ni en menos de 2 ni en mas de 10 litros.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 1 ni en mas de 5 litros de á 20 grados.

Los de vino, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, englobados, ni en menos de 12 ni en mas de 100 litros.

Los de cereales ni en menos de 50 ni en mas de 200 kilogramos.

Los de pescados, de rio y de mar, ni en menos de uno ni en mas de 6 kilogramos.

Los de sal comun ni en menos de 2 ni en mas de 6 kilogramos.

Los de jabon, duro ó blando, ni en menos de 1 ni en mas de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100 ni en mas de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 214. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la administracion económica.

Art. 215. Autorizado que sea, nombrará el ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 218. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.ª Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.ª Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.ª Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.ª Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.ª Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, toreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes en los extra-rádíos se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos, podrá el ayuntamiento solicitar, si lo es-

timase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 223. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de ocho dias.

Art. 224. Las decisiones del ayuntamiento son apelables ante la administracion, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 225. Las resoluciones de la administracion son apelables ante la Diputacion provincial dentro de quince dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que la Diputacion acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.ª Por comprender á individuos que exceptúe la instruccion.

2.ª Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.ª Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.ª Por no haber asistido á su revision la mitad ó mas de los concejales.

5.ª Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.ª Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La administracion ordenará que en el plazo de quince dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 227. Si para el dia 30 de Junio la administracion no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion de la administracion.

Art. 228. Si todavía para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial de la administracion para la cobranza del segundo trimestre por culpa del ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios que haya lugar.

Art. 225. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se

verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El ayuntamiento es responsable de entregar en Tesoreria el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarsele, de todo lo cual se dará conocimiento á la administracion para su aprobacion.

(Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 17 del actual se ha servido acordar S. M. el Rey (Q. D. G.) que el dia 15 de Febrero próximo se proceda á nueva subasta de los 136000 quintales métricos de sal, procedentes de cosechas antiguas que existen en la era-cargadero y en el dique tercero de la Fábrica de Sal de Torrevieja, provincia de Alicante, con sugesion al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta de Madrid número 290, correspondiente al dia 17 de Octubre de 1875, y concediendo al rematante el plazo de siete meses para sacar la sal, en vez de los cinco que prevenia la condicion 16 de dicho pliego. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Enero de 1876.—El Director general, José Rivero.—El Gefe de Administracion civil y económico de la provincia, José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

APREMIOS.

Debiendo procederse por esta Administracion tan pronto como termine el período electoral, á expedir apremios contra los Ayuntamientos y particulares que á pesar de las escitaciones hechas al efecto no han ingresado sus descubiertos; se anuncia al público á fin de que los que deseen desempeñar dichas comisiones, se presenten de dos á tres de la tarde en la Secretaria de esta Administracion, á inscribir sus nombres en la relacion que al efecto se está formando.

Segovia 27 de Enero de 1876.— José de Castro y Rabaza.

Administración económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Dirección general de rentas estancadas en comunicacion fecha 20 del actual, manifiesta á esta Administración haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho día á doña Leocadia Rodriguez Cano, hija de D. Meliton vecino de Azofrin, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de orden de la misma Dirección para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 27 de Enero de 1876.— El Gefe económico, José de Castro y Rabaza.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Sr. Director de la Gaceta de Madrid, con fecha 18 del actual dijo al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Gaceta de Madrid, cuya direccion me está confiada, es un periódico que subsiste en la actualidad solamente de sus recursos propios, circunstancia que la obliga á procurar con el mayor celo y actividad que se hagan efectivos todos los que la pertenecen para atender á sus numerosas obligaciones.—Uno de estos es el importe de los edictos procedentes de autos incoados á instancia de parte declarada pobre, ó de procedimientos criminales en que hay condenacion de costas, cuyas inserciones deben pagarse á la terminacion de los autos; pero hasta el presente es muy rara la cantidad que ingresa en esta administracion en tal concepto, á pesar de las reclamaciones hechas á los Juzgados de primera instancia, que remiten dichos edictos, por cuyo motivo esta Dirección se ha visto precisada á organizar los medios de ingreso, removiendo los obstáculos que se opongan á su efectivo cobro, y considerando que uno de los puntos principales de este servicio es, que al hacerse las tasaciones de las costas en los autos, se incluyan las que correspondan por edictos públicos en la Gaceta, tengo el honor de dirigirme á V. I. rogándole se sirva ordenar al Sr. Tasador de costas de la Audiencia, que V. I. tan dignamente preside, y á los de los Juzgados adscritos á la misma, no dejen de incluir en las tasaciones que practiquen los indicados derechos á que me refiero, pues sin este requisito serán estériles todos los esfuerzos encaminados al logro de mi justo propósito.»

En su vista dicho Sr. Presidente ha acordado que se circule por los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia de este Distrito con prevencion de que dispongan que en las tasaciones que se practiquen en sus respectivos Juzgados se incluyan los derechos á que hace referencia la transcrita comunicacion.

Madrid 26 de Enero de 1876.— Pedro Riera y Rovis, Srío.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

En sesion celebrada por esta Junta en este día, se acordó convocar licitadores para la subasta pública que ha de celebrarse en el Hospital militar de esta Plaza el día 28 de Febrero de 1876 á la una de su tarde con objeto de contratar el suministro de la «carne de vaca» necesaria en el mismo durante un año, en virtud de lo cual se hace saber por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en ella, advirtiendo que el pliego de condiciones de precio límite y modelo de proposicion á que haz de sujetarse se encuentran de manifiesto en la oficina de la Dirección del mismo Establecimiento, Madrid 28 de Enero de 1876.—Por acuerdo de la Junta: el Secretario, Felipe Prieto y Rodriguez.

Delegacion del Banco de España.

Ha sido nombrado Agente del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones del partido de Santa Maria de Nieva. Don Romualdo Gozalo de Dios.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de las Autoridades y Sres. Contribuyentes de aquel partido.

Segovia 21 de Enero de 1876.— El Delegado, Francisco Carsi.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonino Martin, natural y vecino del Muyo de este partido, para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que en el mismo se instruye contra Domingo Arranz y otros de dicho pueblo por malos tratamientos y privar de su

libertad á Lucas Arranz Sanz, vecino de Madriguera.

Dado en Riaza á 22 de Enero de 1876.—Pedro del Castillo y Perez.— Por mandado de S. S. Miguel Arranz.

Dirección subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva.

Debiendo proveerse dos plazas de maestros de obras militares de tercera clase, se anuncian para que los que aspiren á ellas dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general, en la inteligencia que los exámenes tendrán lugar en Guadalajara el día 20 de Abril próximo. Las condiciones que deben reunir los aspirantes en la Gaceta de 16 de Setiembre último.

Madrid 18 de Enero de 1876.— El General Director Subinspector, Manuel Valdés.

Alcaldía de Aguila fuente.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la reclificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Aguila fuente 25 de Enero de 1876.— El Alcalde, Juan Garcia Trapero.

Alcaldía de Torreiglesias.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, á cuyo modelo se ajustarán las re-

laciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Torreiglesias 7 de Enero de 1876.— El Alcalde, Gregorio Encinas.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS.

Plaza Mayor núm. 20, Segovia.

Hallándose los individuos pertenecientes á las clases pasivas, por cruces pensionadas, (en cuyos diplomas no consta la cualidad de vitalicias) sin percibir la correspondiente asi nacion á las mismas, y deseosa esta agencia de que el público en general pueda apreciar su actividad y buenos servicios, tiene el honor de participar á los interesados; que teniendo ya de algunos las licencias y diplomas para sacar las correspondientes copias, espera se le remitan por el resto de los agraciados dichos documentos, con objeto de reunir to los los correspondientes á esta provincia; y hecha esta operacion, elevar una instancia á la superioridad, por si estimare justo el pago siquiera de los atrasos que se les adeuda. A este fin, este centro cuenta en Madrid con el celo y actividad de su corresponsal que no descansará un momento hasta conseguir una resolucio definitiva.

Segovia 20 de Enero de 1876.— Lino Herrero.

ARBOLES FRUTALES.

Se ha recibido un abundante surtido de Francia y Aragon, en frutas nuevas y esquisitas. Se venden Plaza de la Trinidad núm. 1, cuarto bajo, casa de los Sres. A. Fernandez é hijo.

El día 28 ha desaparecido una perra, rabona, casta inglesa, joven, atiende con el nombre de coñac, con lunares, canela, fondo blanco, calzada de una mano, se dará una buena gratificacion al que la presente. Estanco, Plaza Mayor. Segovia 31 de Enero de 1876.

Imp. de la V. de Alba y Santuste.